

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutada fue notificada mediante curador ad-litem el día 15 de octubre hogaño (Doc. 38 E.E.), y dentro del término de traslado concedido, guardó silencio. Hago notar que, el día 31 de agosto de la presente anualidad, venció en silencio el término del Registro Nacional de Emplazados, (Doc. 35 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la doctora CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, curadora ad-litem de la parte ejecutada, dentro del término concedido no propuso excepciones; se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2019 (fls. 98 a 102- 1 E.E.), de conformidad a lo normado en el inc. 2° del art. 440 del C.G.P. y al nuevo criterio adoptado por el Despacho en auto del 2 de julio de 2021, dentro del radicado 2020-00060.

CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por Secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000).**

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **PRESENTÉSE** la liquidación del crédito, en los términos del art. 446 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el

número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ff3e792f9dda37911a1de8ce974894ff0105d815470a9961e48fb97d9
5a0011**

Documento generado en 07/12/2021 08:54:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, el superior funcional confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por éste Despacho, (archivos 3 y 4 E.E.); así mismo, que se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 16 de diciembre de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,00
VALOR DE COSTAS PROCESALES	\$ 00,00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000,00

Siendo CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00). Sírvase proveer.

EP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 15 de abril de 2021 (archivos 3 y 4 E.E.).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

ORDINARIO N° 2018 00614 00

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f82e5b89fc9bd65e4279e076daa143f0eaf1dacc71254c5531076e61f76bb
9d**

Documento generado en 07/12/2021 08:55:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto anterior, (Doc. 08 E.E.) Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS, en contra del auto calendado 4 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó el archivo del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, en atención a lo dispuesto en el art. 30 del C.P.T. y de la S.S., (Doc. 07 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, señaló que la decisión del Juzgado de archivar el proceso por una presunta inactividad procesal, resulta improcedente, cuando están pendientes actuaciones encaminadas a materializar las medidas cautelares previas.

Refirió que al estar pendientes las mencionadas actuaciones, es que no se han efectuado las gestiones respectivas de notificación del mandamiento de pago, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 3° del art. 317 del C.G.P., razón por la cual solicitó reponer el auto censurado, y, en consecuencia, ordenar la expedición de los oficios de embargo dirigidos a las entidades financieras, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago.

Añadió que, decretar el archivo del proceso, pone en peligro su finalidad, la cual es lograr el pago de lo adeudado a través de los medios legales e idóneos, representando un detrimento para el patrimonio y las expectativas de los afiliados, y contrariando la sostenibilidad del sistema pensional colombiano que tiene rango constitucional.

De otro lado, expresó que con el propósito de avanzar en el proceso, realizó nuevamente la notificación al ejecutado, de conformidad a lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, la cual se surtió al correo electrónico comercial@aservin.com, y trajo a colación la sentencia

STC10417-2021 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, (08-ff. 3 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, se hace necesario indicar, que el art. 63 del C.P.T. y S.S. dispone que el recurso de reposición “*procederá contra los autos interlocutorios*”, es decir, sobre aquellas providencias “*que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite*”¹.

Verificada la providencia objeto de censura, se advierte que en efecto se adoptaron decisiones de fondo más no para dar impulso al proceso, pues se dispuso el archivo del proceso dada la inactividad de la parte ejecutante, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad ejecutada.

Precisado lo anterior, este Despacho ha de señalar inicialmente que, no comparte los argumentos expuestos por la recurrente, frente a que no se ha surtido el trámite de notificación del mandamiento de pago, por encontrarse pendiente la materialización de las medidas cautelares, pues en primer lugar, la apoderada judicial sí ha tramitado las notificaciones de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., y en segundo lugar, el art. 78 del C.G.P. en su num. 6°, establece que es deber de las partes y de sus apoderados “*Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*”, siendo así inadmisibles que la parte ejecutante justifique su inactividad, en el perfeccionamiento de las cautelas, cuando su deber legar es desplegar toda actuación tendiente a poner en conocimiento del demandado, la existencia del proceso.

Ahora, se observa que la profesional del derecho, junto al recurso de reposición, allegó el trámite del aviso de notificación previsto en el art. 292 del C.G.P., el cual se surtió a través de medios electrónicos, (08-ff. 7 a 19 pdf).

Al respecto, debe precisar este Despacho que, mediante providencia calendada 8 de octubre de 2020, se requirió a la doctora LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS, para que allegara el acuse de recibo del mensaje de datos enviado el día 10 de septiembre de 2020 a la sociedad ASERVIN S.A.S., a través del cual se había surtido el trámite de la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P., (Doc. 04 E.E.).

Posteriormente, en proveído adiado 18 de enero de 2021, este Juzgado se abstuvo de emitir pronunciamiento frente al trámite de la notificación por aviso allegado por la parte ejecutante, en razón a que no se había aportado el acuse de recibo del mensaje de datos, a través del cual se surtió la comunicación prevista en el art. 291 *ibídem*, (Doc. 06 E.E.).

A pesar de lo anterior, este Despacho debe señalar que, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ ATC295 de 2020, proferida dentro del radicado 2019-00084-01, pronunciamiento que fue reiterado en sentencias del 03 de junio de 2020

¹ Auto A 230 de 2001. Corte Constitucional Colombiana.

radicado 2020-01025-00, y STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021, frente al trámite de las notificaciones a través de mensaje de datos, concluyó:

*“(...) la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, **debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.***

*Aunado a lo anterior, **nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario.*** (Negrita fuera de texto)

Adicionalmente, la mencionada Corporación en sentencia del 03 de junio de 2020 preferida dentro del radicado 2020-01025-00, expresó:

*“**Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.***

*Vistas de esta forma las cosas, **la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.*** (Negrita fuera de texto)

Así que, al contener los arts. 291 y 292 del C.G.P., una presunción legal derivada del art. 21 de la Ley 527 de 1999, la cual admite prueba en contrario, la recepción de la comunicación puede ser demostrada a través de otro medio de convicción, *verbi gratia*, el certificado de entrega al destinatario del mensaje de datos, sin que sea razonable exigir al iniciador, la obtención del acuse de recibo, como único medio de prueba para acreditar el efectivo enteramiento, pues ello desdibuja el fácil y ágil acceso a la justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

De tal manera, este Despacho en tratándose de las notificaciones de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., tendrá en cuenta todo medio de prueba pertinente, conducente y útil, que acredite el envío y la entrega del mensaje de datos, a través del cual se remita la respectiva comunicación *-recogiendo de esta manera el criterio adoptado inicialmente por el Despacho-*.

Precisado lo anterior, advierte el Juzgado que las notificaciones previstas en los arts. 291 y 292 *ibídem*, se enviaron y entregaron los días 10 de

septiembre de 2020 y 6 de octubre de 2021, a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ASERVIN S.A.S. (03-ff. 9 a 11 pdf y 08-ff. 9 a 19 pdf), circunstancia que se encuentra acreditada, a través de las constancias de entrega (03-fol. 11 pdf y 08-fol. 19 pdf), y del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de mensajería 4-72, (08-ff. 9 y 10 pdf).

Por tal razón, este Despacho **repone** la providencia calendada 4 de octubre de 2021, a través de la cual se ordenó el archivo del expediente y el levantamiento de las medidas cautelares y, en consecuencia, **reactiva** el proceso ejecutivo, en razón a que el trámite de las comunicaciones contenidas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., se surtió en debida forma por parte de la sociedad ejecutante.

Como quiera que, a la fecha, la parte ejecutada no ha comparecido a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se **dará** aplicación a lo normado en el art. 29 del C.P.T. y S.S., y se procederá a nombrarle un curador ad-litem para que la represente en este litigio.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias de tutela bajo radicados 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, señaló que así las citaciones para notificar personalmente al demandado sean positivas, resulta necesaria la designación de un curador para la litis y el emplazamiento, ello con el fin de continuar el trámite del proceso y garantizarle el debido proceso y el derecho de defensa.

Por lo expuesto y dando aplicación a lo previsto en la Resolución 368 del 25 de abril de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, quien consideró que no elabora listas de auxiliares de la justicia para el cargo de Curadores Ad-litem, por lo dispuesto en el num. 7° art. 48 del C.G.P.; este Juzgado dando aplicación a la citada disposición, **designa** al siguiente profesional del derecho:

Nombre	GABRIEL GARCÍA RINCÓN
Cédula	19.150.368 de Bogotá
T.P.	12731 del C.S. de la Jud.
Dirección	Calle 84 No. 22-30
E-mail	gegr1950@hotmail.com
Teléfono	316 3036538

Adviértasele al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, y concurrir a este Juzgado para notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada ASERVIN S.A.S., toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos –*num. 7° art. 48 del C.G.P.*, de lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que imponga las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 50 del C.G.P.

Por Secretaría, **comuníquese** al doctor GABRIEL GARCÍA RINCÓN la anterior decisión, en los términos del inciso 1° art. 49 del C.G.P., dejando constancia en el expediente.

Ahora, en relación con el trámite del emplazamiento de la parte ejecutada, el art. 10 del Decreto 806 de 2020, establece:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En este orden, **publíquese** por Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la razón social de la sociedad emplazada, el número de identificación, las partes, la naturaleza del proceso, y el Juzgado que la requiere, lo anterior en los términos del inc. 5° art. 108 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba8f1868a5093acd3f0b0e87fd892e543c42fa06f93435511ac0679d20d
f9403**

Documento generado en 07/12/2021 08:53:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la H. Corte Constitucional, mediante providencia calendada 17 de septiembre hogaño, atribuyó competencia a este Juzgado, para conocer la presente demanda ejecutiva, (01-ff. 137 a 142 pdf). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en providencia adiada 17 de septiembre de 2021, a través de la cual dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá, (01-ff. 137 a 142 pdf).

Ahora bien, se advierte que la presente demanda **no cumple** con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., aplicable por analogía en material laboral, conforme a lo previsto en el art. 145 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que, no se allegó íntegramente la Resolución 3113 del 07 de noviembre de 2014 (01-ff. 27 a 29 pdf), documento con el que la parte ejecutante pretende conformar el título ejecutivo, (01-fol 14 pdf).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda, y se concede a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días, para que **SUBSANE** esta irregularidad, so pena de rechazo.

Finalmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **RAMIRO MESA VÉLEZ**, identificado con C.C. No. 79.231.576 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 34742 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-ff. 8 y 9 pdf).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la

utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

865f2e42eeaa836f237771e824889f9a8a4c75538a37b9a29ddceadbce8f60

Documento generado en 07/12/2021 09:28:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021, pasa al Despacho informando que, la apoderada de la parte demandante allegó memorial en el que solicita el desarchivar el proceso, (doc. 15 E.E.). Sírvase proveer.

EP



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el escrito aportado por la Dra. Gabriela Lizeth Arevalo Campo, (doc. 15 E.E.), el Despacho considera en primer lugar, que si bien la parte demandante solicita el desarchivar del proceso, con la finalidad de que sean emplazados los demandados, lo cierto es que la manifestación de la activa, no se acompaña con los requisitos previstos en el art. 29 del CPT y SS, pues el emplazamiento no puede decretarse de oficio, sino a petición de parte con la manifestación que la norma exige.

En segundo lugar, la apoderada de la activa afirma que no es posible notificar a los demandados por no contar con sus direcciones de notificación, sin embargo, el Despacho observa, que el 15 de septiembre de 2020 se remitió mensaje de datos a la empresa demandada a fin de notificarle el auto admisorio de la demanda y la comunicación resultó fallida, (doc. 4 E.E.), no obstante, del Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demanda actualizado a la fecha, (doc. 16 E.E.), se evidencia dirección electrónica a la que no se ha intentado remitir comunicación alguna.

Aunado a lo anterior, el Despacho recalca que tampoco se ha aportado trámite alguno a fin de intentar el enteramiento del auto admisorio de la demanda a los demandados en solidaridad, pese a que en reiterados pronunciamientos se ha requerido el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, (docs. 10, 12 y 13 E.E.).

Finalmente, se le recuerda a la apoderada de la parte activa, que, tal y como lo prevé el núm. 6 del art. 78 del CGP, es deber de las partes y sus apoderados, realizar las gestiones concernientes a fin de lograr la integración del contradictorio.

ORDINARIO N° 2019 00958 00

En conclusión, encuentra esta Juzgadora que la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto que admitió la demanda de fecha dos (2) de marzo de 2020, providencia en la que se ordenó la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, (01-fls. 37 a 38 pdf.).

Por lo anterior, este Juzgado **no reactiva el proceso 2019-00958.**

En firme esta providencia, **regresen al archivo** las presentes diligencias.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**027a3bd06e0cd6bfafe43c806f5d10c4a79065e7a60d7692226dc64362e52
2cd**

Documento generado en 07/12/2021 08:53:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento efectuado en auto de fecha 205 de enero del año en curso, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte este Despacho, que, mediante auto calendado 25 de enero de 2021, se requirió a la apoderada de la parte ejecutante, para que allegara el acuse de recibo del mensaje de datos enviado a la sociedad TEMPORARY PROFESSIONAL SERVICES S.A.S., a través del cual se surtió el trámite de notificación previsto en el art. 291 del C.G.P., (Doc. 06 E.E.)

El anterior requerimiento no fue atendido por la profesional del derecho, y, por el contrario, a través de mensaje de datos tramitó el aviso de notificación de que trata el art. 292 *ibídem* (Doc. 07 E.E.), actuación que mediante providencia adiada 11 de junio de 2021, no fue tomada en cuenta, debido a que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia anterior, (Doc. 08 E.E.).

A pesar de que, a la fecha no se ha allegado el documento solicitado a la parte ejecutante, este Despacho debe señalar que, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ ATC295 de 2020, proferida dentro del radicado 2019-00084-01, pronunciamiento que fue reiterado en sentencias del 03 de junio de 2020 radicado 2020-01025-00, y STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021, frente al trámite de las notificaciones a través de mensaje de datos, concluyó:

*“(...) la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, **debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.***

*Aunado a lo anterior, **nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o***

acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario.” (Negrita fuera de texto)

Adicionalmente, la mencionada Corporación en sentencia del 03 de junio de 2020 preferida dentro del radicado 2020-01025-00, expresó:

“Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.” (Negrita fuera de texto)

Así que, al contener los arts. 291 y 292 del C.G.P., una presunción legal derivada del art. 21 de la Ley 527 de 1999, la cual admite prueba en contrario, la recepción de la comunicación puede ser demostrada a través de otro medio de convicción, *verbi gratia*, el certificado de entrega al destinatario del mensaje de datos, sin que sea razonable exigir al iniciador, la obtención del acuse de recibo, como único medio de prueba para acreditar el efectivo enterramiento, pues ello desdibuja el fácil y ágil acceso a la justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

De tal manera, este Despacho en tratándose de las notificaciones de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., tendrá en cuenta todo medio de prueba pertinente, conducente y útil, que acredite el envío y la entrega del mensaje de datos, a través del cual se remita la respectiva comunicación *-recogiendo de esta manera el criterio adoptado inicialmente por el Despacho-*.

Precisado lo anterior, advierte el Juzgado que las notificaciones previstas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., se enviaron y entregaron los días 28 de diciembre de 2020 y 19 de mayo de 2021 respectivamente, a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad TEMPORARY PROFESSIONAL SERVICES S.A.S. (05-ff. 4 a 6 pdf y 07-ff. 4 a 16 pdf), circunstancia que se encuentra acreditada, a través de las constancias de entrega (05-fol. 6 pdf y 07-fol. 16 pdf), y del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de mensajería 4-72, (07-ff. 6 a 8 pdf).

Así las cosas, y como quiera que, a la fecha la parte ejecutada no ha comparecido a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento

de pago en su contra, se **dará** aplicación a lo normado en el art. 29 del C.P.T. y S.S., y se procederá a nombrarle un curador ad-litem para que la represente en este litigio.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias de tutela bajo radicados 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, señaló que así las citaciones para notificar personalmente al demandado sean positivas, resulta necesaria la designación de un curador para la litis y el emplazamiento, ello con el fin de continuar el trámite del proceso y garantizarle el debido proceso y el derecho de defensa.

Por lo expuesto y dando aplicación a lo previsto en la Resolución 368 del 25 de abril de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, quien consideró que no elabora listas de auxiliares de la justicia para el cargo de Curadores Ad-litem, por lo dispuesto en el num. 7° art. 48 del C.G.P.; este Juzgado dando aplicación a la citada disposición, **designa** al siguiente profesional del derecho:

Nombre	HERNÁN GIOVANNY MAHECHA GUTIÉRREZ
Cédula	80.040.206 de Bogotá
T.P.	340168 del C.S. de la Jud.
Dirección	Calle 24 B No. 27 – 20
E-mail	juridicabusinesscompany@gmail.com
Teléfono	3503752024

Adviértasele al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita, y concurrir a este Juzgado para notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada TEMPORARY PROFESSIONAL SERVICES S.A.S., toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos –*num. 7° art. 48 del C.G.P.*, de lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que imponga las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 50 del C.G.P.

Por Secretaría, **comuníquese** la anterior decisión, en los términos del inciso 1° art. 49 del C.G.P., dejando constancia en el expediente.

Ahora, en relación con el trámite del emplazamiento de la parte ejecutada, el art. 10 del Decreto 806 de 2020, establece:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En este orden, **publíquese** por Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la razón social de la sociedad emplazada, el número de identificación, las partes, la naturaleza del proceso, y el Juzgado que la requiere, lo anterior en los términos del inc. 5° art. 108 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

378dcbaf8398d8b23494774f39232cade7ff4c234fb8b389d96d71879169d2c9

Documento generado en 07/12/2021 08:40:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutada solicitó el abono en cuenta de la orden de pago, (Doc. 37 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutada, solicitó que el pago del título judicial No. 400100008188616, se realice a través de abono en cuenta, conforme a lo establecido en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, (37-fol. 2 pdf).

Para el efecto, allegó certificación emitida por el Banco DAVIVIENDA el día 02 de noviembre de 2021, en la cual se indicó que TRANSMILENO S.A., posee en la entidad financiera, la cuenta de ahorros terminada en 6496, (37-fol. 3 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, se **accede** a la solicitud formulada por la parte ejecutada, y se **ordena** a Secretaría, efectuar el pago del título judicial a través de abono en cuenta, con base en lo dispuesto en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, y en el instructivo anexo al citado acto administrativo, para llevar a cabo esta operación.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, al no existir trámite pendiente por evacuar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

EJECUTIVO No. 2020 00046 00

Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc037cc691d988603ed69065289a8572ebfd5f6d865d73a49db91fe5b27
7c24a**

Documento generado en 07/12/2021 08:38:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que, el término de traslado de la liquidación del crédito, venció el día 15 de octubre de la presente anualidad (21-fol. 1 pdf), y de manera extemporánea la parte ejecutada emitió pronunciamiento, (Doc. 22 E.E.). Hago notar que, obra solicitud de medidas cautelares, (20-fol. 3 pdf). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado en los términos del num. 3° art. 446 del C.G.P., a adoptar la decisión que corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (Doc. 20 E.E.), la cual no fue objetada por la parte ejecutada, (21-fol. 2 pdf).

Se tiene que, la parte ejecutante liquidó el crédito en la suma de \$5.244.335 con corte al 1° de octubre de 2021, teniendo en cuenta cada uno de los conceptos por los cuales este Juzgado, dispuso librar mandamiento de pago el día 14 de julio de 2020, (01-ff. 39 a 42 pdf).

No obstante, advierte el Juzgado que, en la liquidación presentada no se indicó la tasa de interés aplicada, a cada uno de los periodos de cotización adeudados, pues tan solo se observa, el valor al cual asciende este rédito, junto con el capital, (20-fls. 4 y 5 pdf).

Así que, en este caso, resulta necesario precisar los días de mora que han transcurrido, desde que se hizo exigible cada una de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones, y hasta la fecha en que se presente la liquidación del crédito, en atención a lo normado en el num. 1° art. 446 del C.G.P., al igual, que el interés moratorio aplicado a cada periodo.

De otro lado, se advierte que, en la liquidación realizada por la parte ejecutante, no se tuvo en cuenta el valor correspondiente a las costas procesales causadas en el proceso ejecutivo, las cuales ascienden a

\$319.000, conforme al auto que dispuso aprobarlas el día 12 de noviembre de 2021, (Doc. 23 E.E.).

Debido a lo anterior, este Despacho dando cumplimiento al num. 3° art. 446 del C.G.P., **modificará** la liquidación del crédito, debido a que la parte ejecutante no indicó la tasa de interés aplicada a cada periodo de cotización, y los días que han trascendido en mora hasta la presentación de la liquidación, aunado a que, omitió incluir el valor de las costas del proceso ejecutivo.

Finalmente, con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, limitará las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (20-fol. 3 pdf).

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito en suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$5.478.595)**, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada, para que allegue constancia de pago o constituya título judicial por el valor adeudado.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener la ejecutada CONSTRUCTURA CORGA S.A.S., identificada con NIT No. 900.065.215-0, en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, de los bancos BOGOTÁ, CORPBANCA, THE ROYAL BANK OF SCOTLAND S.A., GNB SUDAMERIS S.A., y BBVA COLOMBIA, de esta ciudad.

Por Secretaria, **librense** los respectivos oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

CUARTO: Se **limita** la medida a la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000).

QUINTO: Una vez se obtenga respuesta de los Bancos BOGOTÁ, CORPBANCA, THE ROYAL BANK OF SCOTLAND S.A., GNB SUDAMERIS S.A., y BBVA COLOMBIA, este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

SEXTO: Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo

electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b30c88355a0c42536bfa5031f57e5786a7d0586eaca8fdae919a83698c
56ff07**

Documento generado en 07/12/2021 08:37:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la activa remitió mensaje de datos a la demandada C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S., conforme lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, (doc. 21 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S., el día 19 de octubre de 2021, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ y las documentales vistas en el archivo 21 del expediente electrónico.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES DOS (2) DE FEBRERO DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARÁN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

¹ Declarado CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional, Sentencia C-420-2020: "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción de acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6af4471adb102ece196c24ceb98a463fb8859c08668d7b5366ea36ba28664
9c7**

Documento generado en 07/12/2021 08:41:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante informó que no ha logrado obtener la información requerida en proveído anterior, (doc. 21 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena a la memorialista **ESTARSE** a lo dispuesto en auto del 3 de noviembre de 2021.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

ORDINARIO N° 2020 00333 00

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b868eda7f1aef65656cddc8fb19d5d512f7d8a44fe6100556c11c2c43c0
82ed1**

Documento generado en 07/12/2021 09:50:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante allegó recurso de reposición en contra del auto que ordenó el archivo de las presentes diligencias y tramitó citatorios ante las demandas, (docs. 24 y 25 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor JUAN PABLO LÓPEZ MORA, en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2021, que dispuso archivar el proceso ordinario laboral en aplicación a lo dispuesto en el párrafo del art. 30 del C.P.T. y S.S., (doc. 24 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, señaló que, en diferentes oportunidades ha remitido comunicaciones a las sociedades demandadas, adujo que, respecto de la primera notificación que realizó a través de correo electrónico, el Despacho mediante proveído de fecha 8 de febrero de los corrientes, lo requirió a fin de que allegara el acuso de recibo del mensaje de datos enviado a las empresas el 17 de diciembre de 2020.

Indicó que, nuevamente remitió la comunicación a través de la plataforma *mailtrack*, y que fue requerido por el Despacho para que allegara documentales o solicitara a través de secretaria la expedición de las respectivas comunicaciones, el togado hizo énfasis en que, en el primer proveído no se le informó que el Despacho iba a expedir comunicaciones para notificar.

Reseñó que, volvió a radicar por medio de correo electrónico la notificación a través de *mailtrack*, no obstante, el Juzgado aclaró que sí bien el mensaje de datos cuenta con lectura en tres oportunidades, lo cierto es, que no se tiene certeza del destinatario de la comunicación, pues se trata de dos sociedades demandadas.

Manifestó el apoderado judicial, que procedió a enviar la comunicación prevista en el art. 291 del CGP por correo certificado, sin embargo, la empresa de mensajería no cotejó el documento, razón por la cual remitió nuevamente el citatorio, anexó el cotejo correspondiente al plenario pero el

Despacho le solicitó el certificado de entrega que expide la empresa de mensajería.

Por lo anterior, adujo que el Juzgado mediante auto le informó que la comunicación había quedado mal elaborada, por cuanto se le informó un término diferente a la parte demandada. Señaló que, el 12 de noviembre del año avante, nuevamente remitió comunicaciones a las sociedades demandadas, motivo por el cual, es claro que si se ha realizado gestión por parte de la activa.

Solicitó entonces reponer el auto de fecha 10 de noviembre de 2021 y que no se archive el proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, este Juzgado en primer lugar ha de señalar que el art. 63 del C.P.T. y S.S. dispone, que el recurso de reposición *“procederá contra los autos interlocutorios”*, es decir, sobre aquellas providencias *“que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite”*¹.

Verificada la providencia objeto de censura, se advierte que en efecto se adoptaron decisiones de fondo más no para dar impulso al proceso, pues se dispuso el archivo del proceso dada la inactividad de la parte demandante.

De manera que, al ser procedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante, procederá este Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene entonces, que el parágrafo del art. 30 del C.P.T. y S.S. establece:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

La anterior disposición debe ser aplicada a este asunto, pues el propósito del legislador a través del citado precepto, es sancionar la inactividad del demandante.

Además, nótese como este Juzgado, en aras de garantizar los derechos de la parte demandante, en autos calendados 8 de septiembre y 6 de octubre de 2021, requirió a la activa, para que practicara en debida forma el trámite previsto en el art. 291 del C.G.P., o hiciera uso de la notificación personal dispuesta en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, (docs. 20 y 22 E.E.), sin embargo, respecto de tal requerimiento guardó silencio.

Por lo expuesto, considera este Despacho que la decisión adoptada en auto calendado 10 de noviembre de 2021, cuenta con el debido soporte normativo y jurisprudencial, adicional a que previo a ordenarse el archivo del proceso, se requirió a la parte demandante para que tramitara la

¹ Auto A 230 de 2001. Corte Constitucional Colombiana.

comunicación prevista en el artículo 291 del C.G.P., o procediera a notificar conforme lo ordena el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

A pesar de lo anterior, se observa que el apoderado de la parte demandante en memoriales (docs. 24 y 25 E.E.), informó que allegaba el trámite del citatorio a las demandadas y aportó la documentación que acredita el trámite en legal forma, dentro de la cual se observa la certificación de entrega del citatorio a la empresa APOYAMOS PROCESOS TEMPORALES S.A.S., pero no a la sociedad FERRETERÍA HERRAMIENTAS Y LAMINAS S.A.S. -FERRELAM S.A.S., expedida por la empresa de mensajería postal, tal como lo establece el art. 291 del C.G.P.

Por tal razón, este Juzgado reanudará el presente proceso, y requerirá a la parte activa, para que en el término de DOS (02) DÍAS siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue dicha documental.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diez (10) de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó el archivo del proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REANUDAR el proceso ordinario laboral promovido por PAULA ANDREA BELLO CAGUA en contra de las sociedades APOYAMOS PROCESOS TEMPORALES S.A.S. y FERRETERIA HERRAMIENTAS Y LAMINAS S.A.S. -FERRELAM S.A.S., por lo considerado en este proveído.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de **DOS (02) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue la certificación de entrega del citatorio remitido el día 12 de noviembre de 2021 a la sociedad FERRETERIA HERRAMIENTAS Y LAMINAS S.A.S. -FERRELAM S.A.S., de conformidad con lo previsto en el art. 291 del C.G.P.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

ORDINARIO N° 2020 00339 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52f99cf51bc575d1b1235f89125138bad0cddc57a275b8efbbaf1f0ab7bdf
4f1**

Documento generado en 07/12/2021 09:20:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la activa remitió mensaje de datos a la demandada conforme lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, (doc. 10 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada AECSA S.A., el día 25 de octubre de 2021, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹ y las documentales vistas en el archivo 10 del expediente electrónico.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

¹ Declarado CONDICIONALMENTE exequible por la Corte Constitucional, Sentencia C-420-2020: "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción de acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41f9727b4072b414aa2cc1a51a7cd5ef5a102d57275bde13ba9e23298d30
2b33**

Documento generado en 07/12/2021 08:44:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante, allegó el trámite de notificación personal previsto en el art. 291 del C.G.P., (Doc. 32 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la señora ADRIANA ROJAS DELGADILLO, allegó el trámite de notificación previsto en el art. 291 del C.G.P. (32-ff. 2 a 25 pdf), el cual presenta varias deficiencias a saber:

- 1.** En la comunicación remitida a la sociedad ejecutada, se citó tanto el art. 291 del C.G.P., como el art. 8° del Decreto 806 de 2020, lo cual resulte improcedente, pues la última normatividad, prevé la notificación personal a través de mensaje de datos. Por lo tanto, deberá optar por una u otra norma y no mezclar las disposiciones.
- 2.** No se advirtió a la sociedad ejecutada, que debía comparecer al Juzgado dentro del término previsto en el art. 291 del C.G.P., para recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago.
- 3.** Junto a la comunicación de que trata el art. 291 C.G.P., no debe enviarse copia de la providencia objeto de notificación.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la doctora PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO, para que practique en debida forma la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P., o si a bien lo tiene, podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la parte ejecutada, mensaje de datos con copia del proveído que libró mandamiento de pago, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional

eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos, o déjese informe de comunicación, y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera de impulso procesal de la parte ejecutante.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff960dff3545fde9b5563382507db6a7d4780507e2977bbfada4f4bc99f
d351**

Documento generado en 07/12/2021 08:39:46 AM

EJECUTIVO No. 2021 00278 00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la apoderada de la parte demandante allegó memorial, pendiente por resolver, (doc. 15 E.E.). Sírvase Proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que en el documento 15 del expediente electrónico, obra solicitud de desistimiento de demanda en contra de los señores FERNANDO SUAREZ PIZA y MARÍA FERNANDA SUAREZ PIZA, presentada por la apoderada del demandante.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por disposición del art. 145 del CPT y SS, establece:

“(...). El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte, el artículo 315 *ibidem*, señala que no pueden desistir de las pretensiones “2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”.

De lo anterior se tiene, que la solicitud elevada por la parte demandante se encuentra enmarcada dentro de los lineamientos que reza las citadas normas, en tanto a la fecha no se ha dictado sentencia y la apoderada de la parte actora, Dra. NATHALIA ANDREA GUTIÉRREZ SILVA cuenta con facultad expresa para desistir conforme el poder obrante a folios 2 a 3 pdf-06; por lo tanto, el Despacho **acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda**, advirtiendo que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria respecto de los demandados en solidaridad de los señores FERNANDO SUAREZ PIZA y MARÍA FERNANDA SUAREZ PIZA, conforme el art. 314 del CGP.

De otro lado, solicita la apoderada de la activa, que se notifique por conducta concluyente a la demandada CARRUCA LIMITADA tal y como se realizó con la demandada en solidaridad CLAUDIA XIMENA PIZA ESPINOZA en proveído de fecha 29 de septiembre de 2021, (doc. 15 E.E.), no obstante, se **advierte** a la estudiante, que la sociedad demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a través de apoderado judicial el día 30 de agosto de

los corrientes, (10- fl. 6 pdf) y en el proveído señalado líneas atrás se reconoció personería al profesional del derecho que representa los intereses de la empresa CARRUCA LIMITADA.

En consecuencia y teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, el Despacho **CITA** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

137fb22b39c8f991f4fe9c858c410119aee5a530e5c6646775807ab367e983
52

ORDINARIO N° 2021 00444 00

Documento generado en 07/12/2021 08:44:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, la demandada se notificó personalmente del auto que admitió la demanda a través de apoderado judicial, confirió poder a profesional del derecho y allegó contestación a la demanda, (docs. 11 a 13 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) GIANCARLO SIERRA GUERRERO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80.124.076 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 149.583 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la demandada NATHALY GINETH VALCARCEL GUERRERO, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (12- fls. 6 a 7 pdf)

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES NUEVE (9) DE FEBRERO DE 2022, A LA HORA DE LAS 10:30 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

ORDINARIO N° 2021 00458 00

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc87a4edb3d2d732258b872bde4a6b4d046a605eed397517e86d7780c818a517

Documento generado en 07/12/2021 08:43:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante remitió citatorio previsto en el art. 291 del CGP a la demandada y retiró formato de aviso judicial, (doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la comunicación enviada por la apoderada del demandante a la empresa demandada (folio 4 pdf del archivo 7 del expediente electrónico), se advierte, que no se ajusta a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., pues la fecha del auto admisorio a notificar, se encuentra consignada de manera errónea, siendo la correcta veinte (20) de octubre de 2021, (doc. 6 E.E).

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada del demandante, para que **trámite** en debida forma el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. y, si es del caso, solicite a través de la Secretaría de este Despacho, la expedición de la respectiva comunicación.

En virtud de lo anterior, **dese estricto cumplimiento** a lo ordenado en el proveído de calenda 20 de octubre de 2021, (doc. 6 E.E).

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la

ORDINARIO N° 2021 00537 00

información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**897d363a3da12b64414caa00becc2e4daf14dd3885375a16f445145
baf0729b1**

Documento generado en 07/12/2021 08:51:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutada fue notificada mediante curador ad-litem el día 27 de octubre hogaño (Doc. 34 E.E.), y dentro del término de traslado concedido, guardó silencio. Hago notar que, el día 11 de noviembre de la presente anualidad, venció en silencio el término del Registro Nacional de Emplazados, (Doc. 32 E.E.). finalmente, obra solicitud de la parte ejecutada, (Doc. 35 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el doctor LUIS CARLOS GUERRERO ROJAS, curador ad-litem de la parte ejecutada, dentro del término concedido no propuso excepciones; se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de fecha 6 de octubre de 2021 (Doc. 31 E.E.), de conformidad a lo normado en el inc. 2° del art. 440 del C.G.P. y al nuevo criterio adoptado por el Despacho en auto del 2 de julio de 2021, dentro del radicado 2020-00060.

CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$700.000)**.

Ahora, se observa que la ejecutada NOELIA TRIANA RODRÍGUEZ, solicitó un acuerdo de pago con el ejecutante, en razón a que tiene la intención de cancelar la obligación, solo que actualmente no tiene capacidad de pago, (35-fol. 2 pdf).

Frente a la anterior solicitud, ha de señalar el Despacho que la misma resulta **IMPROCEDENTE**, como quiera que, le corresponde a la parte ejecutada contactar al acreedor, y proponerle una fórmula de arreglo, pues él es quien puede disponer de la obligación que aquí se persigue.

Teniendo en cuenta que la señora NOELIA TRIANA RODRÍGUEZ, compareció en nombre propio a este proceso, en virtud a lo dispuesto en el art. 56 del C.G.P., se **RELEVA** al doctor LUIS CARLOS GUERRERO ROJAS, del cargo de curador ad-litem, ante la concurrencia de la persona que se encontraba representando.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **PRESÉNTESE** la liquidación del crédito, en los términos del art. 446 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8f519c41e7f93d0db5d81582b004b4b86779425535ce11cf5bd9fbd5331
5d67**

Documento generado en 07/12/2021 09:16:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 14 de octubre hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado y subsanó la demanda, (Doc. 04 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora DORIA SATURIA PINZÓN DE GARCÍA, por la suma de \$1.684.678, correspondiente al 30% de los honorarios pactados, por la indexación del valor adeudado, y por los intereses moratorios a partir de la fecha de incumplimiento, (01-fol. 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”¹.

Bajo esta óptica, es indudable que el contrato de prestación de servicios profesionales en el que se estipula una obligación clara, expresa y exigible, no constituye por sí solo un título ejecutivo, pues resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, **sino también que el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad**, de acuerdo a los términos pactados.

¹ Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Decantado lo anterior, advierte el Juzgado que el objeto del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, era “*adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de: Revisión y reliquidación de la pensión por falta de factores salariales e indemnización de la primera mesada pensional.*”, (01-fol. 17 pdf).

Para acreditar la ejecución del objeto contractual, el profesional del derecho allegó entre otros documentos, i) derecho de petición radicado ante CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN el día 30 de septiembre de 2010 (01-ff. 19 a 25 pdf); sentencia proferida por el JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el día 26 de abril de 2013, a través de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la ejecutada (01-ff. 37 a 52 pdf); sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 10 de febrero de 2015 (01-ff. 55 a 109 pdf); recurso de reposición interpuesta contra la Resolución RDP 030764 del 28 de julio de 2015, emitida por la UGPP (01-ff. 121 a 123 pdf); resolución RDP 048531 del 20 de noviembre de 2015 emitida por la UGPP, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (01-ff. 125 a 135 pdf); desprendible de pago emitido por FOPEP (01-fol. 139 pdf); pago del 30% de los honorarios causados sobre la reliquidación pensional (01-fol. 143 pdf); derecho de petición presentado ante la UGPP el día 11 de noviembre de 2016 (01-fol. 145 pdf); resolución 2090 del 14 de diciembre de 2017 emitida por la UGPP, mediante la cual se ordenó el pago de interés moratorios a favor de la ejecutada, en cuantía de \$4.718.985,75 (01-ff. 149 y 150 pdf); comprobante de pago de los intereses moratorios (01-ff. 151 y 152 pdf).

Con relación al pago de honorarios y a la fecha de exigibilidad de los mismos, las partes acordaron que corresponderían al 30% de las sumas reconocidas por CAJANAL EICE – EN LIQUIDACIÓN o por FIDUPREVISORA S.A., los cuales se causan con la sola presentación de la demanda, o petición administrativa, (01-fol. 17 pdf).

De conformidad con lo expuesto, encuentra el Despacho que el título ejecutivo reúne los requisitos exigidos en la ley, al ser claro y expreso, y además se cumple con lo dispuesto en el art. 54A del C.P.T. y S.S., aunado a que la parte actora, manifestó que los documentos originales se encuentran en su poder, (04-ff. 2 y 3 pdf).

Adicional a lo anterior, la obligación es actualmente exigible, pues de las documentales aportadas, se desprende que la suma de dinero correspondiente a los intereses moratorios reconocidos mediante Resolución 2090 del 14 de diciembre de 2017, le fueron cancelados a la señora DORIA SATURIA PINZÓN DE GARCÍA el día 5 de junio de 2018, (01-ff. 151 y 152 pdf).

De otro lado, frente al reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma de dinero correspondiente a los honorarios adeudados, ha de señalar este Juzgado, que se tendrá en cuenta el pronunciamiento efectuado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 26 de junio de 2012, dentro del radicado 41846, quien expresó:

*“De otra parte y si bien le asiste razón a la censura en cuanto a su alusión respecto a la inexistencia de disposiciones del trabajo que determinen la causación de intereses en relación a las acreencias de tal carácter **no podría entenderse que dentro del espíritu de amparo y protección que subyace en el derecho positivo laboral la ausencia de formulación legal permitiera que a las obligaciones no canceladas al trabajador no se les reconociere los réditos que el ordenamiento jurídico consagra a los créditos de distinto orden como resultado de las propias reglas de la economía en cuyo ámbito, obviamente, se encuentran los trabajadores.***

(...)

No encuentra entonces la Sala reproche alguno en la aplicación del artículo 1617 del Código Civil que realizare el tribunal ante la ausencia de norma positiva de carácter laboral que lo facultara en virtud al implícito procedimiento analógico del que se sirvió a los fines de no menoscabar el derecho que declarara de la prestación pretendida.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 26 de septiembre de 2017 con ponencia del doctor CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO, expresó que, en aquellos casos donde sea procedente el pago de intereses moratorios por la vía ejecutiva laboral, su fundamento jurídico lo constituye el art. 1617 del Código Civil, por aplicación analógica del art. 145 del C.P.T. y S.S., ya que el estatuto civil dio origen a la regulación laboral.

Así mismo, se tendrá en cuenta que la exigibilidad de los intereses moratorios no depende de que haya sido pactado en el título ejecutivo *-recogiendo de esta manera el criterio adoptado inicialmente por el Despacho-*, pues como en este asunto la obligación demandada versa sobre una suma líquida de dinero, en virtud del art. 431 del C.G.P., al momento de librarse mandamiento ejecutivo, se concederá al demandado el término de 5 días para que pague lo adeudado, **junto con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.**

De otro lado, se **DENIEGA** la pretensión encaminada a obtener la indexación de las sumas de dinero adeudadas, como quiera que, a través del reconocimiento de los intereses moratorios, también se restablece el valor real de la obligación demandada, de manera que, en el evento de concederse ambos rubros, se estaría condenando al ejecutado a un doble pago por la misma causa.

Finalmente, con relación al decreto de medidas cautelares, este Juzgado accederá a la solicitud, sin embargo, **limitará** las cautelas conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas, (01-ff. 159 y 160 pdf).

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C.C. No. 19.456.810 de Bogotá, y en contra de la señora DORIA SATURIA PINZÓN DE GARCÍA, identificada con C.C. No. 41.466.410 de Bogotá, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$1.684.679**, correspondiente a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes el día 18 de junio de 2010 (01-ff. 17 y 18 pdf), y que equivalen

al 30% del valor reconocido a la señora DORIA SATURIA PINZÓN DE GARCÍA, por concepto de intereses moratorios, a través de la Resolución 2090 del 14 de diciembre de 2017 emitida por la UGPP, (01-ff. 149 y 150 pdf).

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma contenida en el cardinal anterior, a partir del 6 de junio de 2018 *–día siguiente al pago de los intereses a favor de la ejecutada–*, y hasta cuando se verifique su pago, en los términos del art. 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago frente al reconocimiento de la indexación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener la señora DORIA SATURIA PINZÓN DE GARCÍA, identificada con C.C. No. 41.466.410 de Bogotá, en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, de los bancos PICHINCHA, BOGOTÁ, POPULAR, CORPBANCA y BANCOLOMBIA.

Por Secretaría, **librense** los respectivos oficios, los cuales deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

CUARTO: LIMITAR la medida cautelar a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.500.000).

QUINTO: Una vez se obtenga respuesta de los Bancos PICHINCHA, BOGOTÁ, POPULAR, CORPBANCA y BANCOLOMBIA, este Juzgado se pronunciará frente a las demás medidas cautelares solicitadas, con el fin de evitar que resulten excesivas.

SEXTO: Respecto a las **COSTAS** del presente proceso ejecutivo, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte ejecutante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos, con copia al correo electrónico institucional eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes. Efectuado este trámite, por **SECRETARÍA** remítase mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

OCTAVO: FACÚLTESE al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con C.C. No. 19.456.810 de Bogotá, para que actúe en causa propia.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b35ced1d3cf0dedc5ebd3d590d3e8591f2837c12de732d25aa10a77959
6c167**

Documento generado en 07/12/2021 08:51:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (doc. 07 E.E.), así mismo, que la parte demandada allegó contestación a la demanda, (doc. 08 E.E.). Finalmente, que la parte demandante allegó comunicaciones dirigidas al extremo pavisó, (doc. 09 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.454.425 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 121.126 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADA PRINCIPAL** de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80.094.916 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 244.839 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO SUSTITUTO** de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2022, A LA HORA DE LAS 10:30 A.M.;** oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**750c7a2be4efbc81707b6a1bd25d979081a604c973cbdbf39cfb488fb4e4d4
a9**

Documento generado en 07/12/2021 08:42:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutada fue notificada mediante curador ad-litem el día 25 de octubre de la presente anualidad (Doc. 44 E.E.), y dentro del término de traslado concedido, contestó la demanda (Doc. 46 E.E.). Hago notar que, el día 11 de noviembre de la presente anualidad, venció en silencio el término del Registro Nacional de Emplazados, (Doc. 42 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor ROLANDO LINARES LEÓN, identificado con C.C. No. 79.137.882 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 149561 del C.S. de la Jud., para que actúe como curador ad-litem de la sociedad KOMODOS MUEBLES S.A.S.

Ahora, si bien dentro del término de traslado concedido a la parte ejecutada, el curador ad-litem dio contestación a la demanda, se observa que en su escrito no fue propuesto medio exceptivo alguno (46-ff. 2 y 3 pdf), razón por la cual, se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de fecha 6 de octubre de 2021 (Doc. 41 E.E.), de conformidad a lo normado en el inc. 2° del art. 440 del C.G.P.

CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000).**

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **preséntese** la liquidación del crédito, en los términos del art. 446 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el

número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

EI EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3626837bb5896123b9aa65769b9cdcafc89d4660144a4e37e176d0da43c752df

Documento generado en 07/12/2021 09:19:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que el día 10 de noviembre del año en curso, venció el término para pagar y/o formular excepciones, y dentro del mismo la parte ejecutada guardó silencio. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS

Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la sociedad ejecutada dentro del término concedido no propuso excepciones; se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2021 (Doc. 29 E.E.), de conformidad a lo normado en el inc. 2° del art. 440 del C.G.P.

CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$160.000)**.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **preséntese** la liquidación del crédito, en los términos del art. 446 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio

de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62d1be2018f49de4368c12a8b42b9810c2135d9c3cfbd4457e0b4ed
57613c7fe**

Documento generado en 07/12/2021 08:49:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (doc. 05 E.E.), así mismo, que la parte demandada allegó contestación a la demanda, (doc. 06 E.E.) Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.454.425 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 121.126 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADA PRINCIPAL** de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80.094.916 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 244.839 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO SUSTITUTO** de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES NUEVE (9) DE FEBRERO DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.;** oportunidad en la cual, la parte demandada **CONTESTARÁ** la demanda y **APORTARÁ** las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS;** se **PRACTICARAN LAS PRUEBAS;** se escucharán a las partes en **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se proferirá el **FALLO** que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9976989319965b4b559a3e8bcd837a282f619eba679f902a01e561a76d37d0c

Documento generado en 07/12/2021 08:46:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (doc. 05 E.E.), así mismo, que la parte demandada allegó contestación a la demanda, (doc. 06 E.E.) Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.454.425 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 121.126 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADA PRINCIPAL** de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80.094.916 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 244.839 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO SUSTITUTO** de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

087ccf105463dece5d5a456ac326dd3ac9bd2e62a6847b081155fe5cb9298d64

Documento generado en 07/12/2021 08:45:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00652**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el párrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el párrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Negrita fuera de texto)

¹ Párrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2º art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f6a10b6f03fdc234cef4ad7ba4fee5c068c5aac07466a8304a4a304c754a8f3

Documento generado en 07/12/2021 08:48:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00660**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el párrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el párrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Negrita fuera de texto)

¹ Párrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2º art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f08bcbf6719052a58986a1c1c913061c923b7d806d649717f66154287e
90f24**

Documento generado en 07/12/2021 08:47:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00692**. Así mismo, que el proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué - Tolima. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué - Tolima, en diligencia de fecha 5 de noviembre de 2021, (01- fl. 80 y archivo 2 E.E.); este Despacho dispone:

AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conservando la validez de lo actuado, de conformidad con lo previsto en el inc. 2° del art. 16 del CGP.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **LUNES CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.**; oportunidad en la cual, se evacuaran las etapas de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 del Decreto 806 de 2020).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

ORDINARIO N° 2021 00692 00

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b8de674900b7d4bd5a375fa2c76567530da493ff16e4027662c63797150
c4b0**

Documento generado en 07/12/2021 08:42:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021, pasa al Despacho informando, que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2021-00693**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que en razón a la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

El Decreto 806 en su art. 6° estableció que, las demandas serían presentadas como mensaje de datos, al igual que sus anexos, sin que sea necesaria la presentación de copias físicas o electrónicas, para el traslado o para el archivo del Juzgado.

A su turno, el párrafo 1° del citado precepto, señaló que esa disposición es aplicable a cualquier actuación procesal, incluidas las que se surtan dentro del proceso ejecutivo.

En segundo lugar, y como es sabido, cuando en el proceso ejecutivo laboral se pretenda hacer valer un documento como título ejecutivo¹, su presentación debe efectuarse, bien sea en original o en copia auténtica, sin embargo, en atención a lo normado en el párrafo 1° art. 6° del Decreto 806 de 2020, en este caso, no es posible verificar la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución.

De manera que, al no existir en la normatividad actual un postulado que precise la valoración del título ejecutivo aportado de manera digital, este Juzgado ha de remitirse a lo dispuesto en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en virtud del art. 145 del C.P.T., el cual prevé:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” (Negrita fuera de texto)

¹ Párrafo Artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S.

De lo anterior se concluye, que la causa justificada para no aportar los documentos base de esta ejecución, es la medida adoptada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, pues lo que se pretende con esta disposición, es flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia, y en su lugar, implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, ello con el fin de evitar y controlar la propagación de la Covid-19.

Si bien lo anterior justifica la presentación del título ejecutivo en forma digital, resulta necesario en este caso concreto, que la parte ejecutante en virtud a lo normado en el inc. 2º art. 245 del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., **indique** que los documentos base de esta ejecución, se encuentran en su poder, bien sea en **original** o en **copia auténtica**; advirtiéndose desde ya, que esta decisión bajo ningún motivo desconoce el postulado del art. 83 de la Constitución Política, el cual prevé, que se presume la buena fe de las actuaciones desplegadas por los particulares y las autoridades públicas, pues el num. 12 del art. 78 de C.G.P., impone como deber de las partes y de los apoderados lo siguiente:

“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede a la parte ejecutante, **un término de cinco (5) días**; vencido este término, ingrese el expediente al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van a radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f86bef675da97d3d6f6e6bd84bfd86ea78e076e76e3dacb912dc8b027b46a
18f**

Documento generado en 07/12/2021 08:47:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00699**. Sirvase proveer



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

FACULTAR al (a) Señor (a) **CAMILO JACOBO DUARTE DORADO**, identificado (a) con C.C. N° 10.533.920, para que actué en nombre y causa propia.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. El escrito demandatorio, se encuentra dirigido al Juez Laboral del Circuito de Armenia, y no al respectivo Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de ésta ciudad, conforme lo indicado en el numeral 1 del art. 25 del CPT y SS.
2. La pretensión N° 1 no se formula por separado con precisión y claridad; de conformidad con el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS.
3. Los hechos 5, 6 y 8 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
4. Indique la parte demandada y su número de identificación, conforme lo previsto en el numeral 2° del art. 82 del CGP.
5. No existe prueba que acredite debidamente el agotamiento de la reclamación administrativa elevada por el demandante ante la entidad demandada, conforme el art. 6 del C.P.T. y S.S., documental que debe acompañar la demanda de conformidad con lo previsto en el núm. 5° del art. 26 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a3ef83e03c47f76e5963d245e826c0569d4d05962249ba980a5c6c9e9ed9
d3f**

Documento generado en 07/12/2021 09:18:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2021-00702**. Sirvase proveer



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ABSTENERSE de reconocer personería al (a) Doctor (a) **OLGA PATRICIA OSORIO OSPITIA**, en tanto que, en el poder no se determinó e identificó la persona contra quien debe dirigirse la demanda, conforme lo establece inciso primero del artículo 74 del C.G.P.

Por lo tanto, deberá aportarse nuevo poder, otorgado ya sea de conformidad con lo previsto en el art. art. 5 del decreto 806 de 2020 y conferido mediante mensaje de datos, como lo establece el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999; o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. Las pretensiones 4 y 6 no se formulan por separado con precisión y claridad; de conformidad con el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS.
2. En las pretensiones y hechos, precise si lo que peticona es una reliquidación de acreencias laborales.
3. Indique el último lugar de prestación del servicio del demandante.
4. Los hechos 1, 5, 6 y 10 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
5. Aclare el salario reseñado en el hecho 3°.

6. Estime correctamente la cuantía conforme los procesos que conoce esta Sede Judicial.
7. No se relacionó en el acápite de medios probatorios, los documentos vistos a folios 9, 10, 13 y 14 del archivo 1 del expediente electrónico, si pretende dársele valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c19b81e048daa261c080adba06f91efd9c52f2b0d0858cb91e9db54a68b41
b9**

ORDINARIO N° 2021 00702 00

Documento generado en 07/12/2021 09:17:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**